



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de CORRECCION / CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, la cual fue radicada bajo el número 2024-00081-00, presentada por la abogada AMINA MARIA AARON JALAFF, identificado con C.C. No. 40.793.185 expedida en Maicao, portador de la T.P. No 47113, expedida por el C.S.J, actuando como apoderado de **AWATIF MAHMOUD MAHMOUD**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.047.347.414** expedida en Maicao - La Guajira, la guajira, la misma fue allegada a través del correo institucional el 17 de abril de 2024, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Maicao – La Guajira, con fundamento en el numeral 2º del artículo 22 del CGP, toda vez que se está frente a un proceso donde existe una alteración al estado civil de la demandante. Sírvase proveer.

(Original firmado)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao (La Guajira) abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CORRECCION / CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	AWATIF MAHMOUD MAHMOUD
RADICACIÓN:	444303184001-2024-00081-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el asunto de que trata la introductoria corresponde a este Juzgado por competencia funcional atendiendo lo establecido en el **artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso**, el despacho le dará el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante y el Juzgado Primero Civil Municipal de Maicao (La Guajira), le hayan indicado una vía procesal inadecuada al presentarlo y tramitarlo, respectivamente, como un proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil De Nacimiento.

Ahora bien, en aras de imprimir celeridad al asunto y al observar el Despacho la presente demanda de CORRECCION / CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por AWATIF MAHMOUD MAHMOUD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se INADMITIRÁ la misma, por las siguientes razones:

En la demanda y el poder se indicó que se trataba de un proceso de jurisdicción voluntaria cuando en realidad nos encontramos frente a un proceso verbal, conforme lo establece en el Capítulo 1, Título 1, artículo 368, en concordancia con el artículo 22 numeral 2 del



Código General del Proceso, razón por la cual, debe adecuarse el libelo genitor y el mandato en este sentido.

Al tratarse de un proceso declarativo, la demanda debe estar dirigida contra un demandado, del cual no se encuentra descrito nombre, identificación y domicilio en el libelo genitor; razón por la cual, debe adecuarse el libelo genitor y el mandato en este sentido.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de CORRECCION / CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por AWATIF MAHMOUD MAHMOUD atendiendo lo brevemente expuesto.

TERCERO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ